



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220045900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Josefina Fontalvo	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220045900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Josefina Fontalvo	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220050900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elver De Jesus Molina De Arco	Marianela Salcedo Sanchez	30/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220041400	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Judith María Suárez Conrado	30/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220047300	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Finandina Sa	Jose Manuel Villareal De Castro	30/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e66cf795-d629-42f8-8864-3444a389a369



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220049000	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Iliana Sonia Garcia De Mackenzie	30/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001400301520180034300	Procesos Ejecutivos	Acumuladoers Duncan S.A.S.	Luis Gabriel Gil Villareal	30/08/2022	Auto Niega - No Accede A Oficiar A Entidades Y No Accede A Emplazar.
08001405301520200035800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jasbleidy Yudis Gravini Barragan	30/08/2022	Auto Niega
08001405301520220050400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Vanezza Fairus Perez Teran	30/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220050400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Vanezza Fairus Perez Teran	30/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210059100	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S. A.	Hector Aguilar Ospino, Evelina Aguilar Arrieta	30/08/2022	Auto Niega
08001405301520210071800	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Yesid Eduardo Martinez Peña	30/08/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e66cf795-d629-42f8-8864-3444a389a369



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00358-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JASBLEIDY YUDIS GRAVINI BARRAGAN Y ANGEL MIGUEL BENAVIDES QUIROGA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, el cual coincide con el aportado en la presentación de la demanda. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, agosto 30 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA solicita la terminación del mismo por pago total de las cuotas en mora, al respecto se aplica lo establecido en el Artículo 461 del Código General del proceso, el cual literalmente expresa:

***“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*** Lo resaltado no pertenece al texto.

Teniendo en cuenta que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario está legitimado para ello y en aplicación de la norma citada, y el principio de dispositividad que rige los procesos civiles, no es procedente en este caso ordenar la terminación del proceso; toda vez que la parte demandante a través de su apoderada judicial la condiciona a la inexistencia de embargo de remanente, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, pues los procesos en materia civil se rigen por el principio de dispositividad, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, presentada por la parte demandante del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b817e93c1ce4902df4d977fcdd151006f16dd7001d03d3c59f435a0da8302**

Documento generado en 30/08/2022 12:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140530152021-00591-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: HECTOR AGUILAR OSPINO Y EVELINA DE JESUS AGUILAR ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado General de la parte demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico dmezarojas@cisa.gov.co, el cual no coincide con el correo electrónico aportado a la demanda, ni el inscrito en el Registro Nacional de Abogado. Agosto 30 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa el escrito presentado por el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado General de la parte demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho no accede a decretar la terminación del mismo por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni al Decreto 806 de 2020., ya que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la realiza a través del correo electrónico dmezarojas@cisa.gov.co, el cual no coincide con el correo electrónico registrado en la presente demanda, ni el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación presentada por el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7adaf81b490145ce6ad78d5788e78a7d924a07a029395f06b141c97e3649d9**

Documento generado en 30/08/2022 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ACUMULADORES DUNCAN S.A.S. Nit. 800.236.772-3
DEMANDADOS: LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita oficiar a diversas entidades para que aporten información del demandado y subsidiariamente solicita emplazamiento del demandado. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 30 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se oficie a las entidades NUEVA EPS, ADRES, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, COLOMBIANA DE PENSIONES, MOVISTAR, CLARO y TIGO, a fin de que informe la dirección de notificación del demandado.

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del Código General del Proceso, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este Juzgado, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a las entidades NUEVA EPS, ADRES, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, COLOMBIANA DE PENSIONES, MOVISTAR, CLARO y TIGO.

Subsidiariamente se solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto ignora el lugar donde esta puede notificarse, a lo que el despacho no accederá debido a que en el certificado de envío aportado como prueba no hay constancia de que lo enviado fue la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Abstenerse de oficiar a las entidades NUEVA EPS, ADRES, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, COLOMBIANA DE PENSIONES, MOVISTAR, CLARO y TIGO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. No acceder a emplazar al demandado LUIS GABRIEL GIL VILLARREAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2099ecbffb9a980115c21dcb6ab8826d55c7cc93fd624844bd0300e06b3c37**

Documento generado en 30/08/2022 07:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00718-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO: YESID EDUARDO MARTINEZ PEÑA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el numeral 4) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021, se incurrió en un error involuntario en el sentido que registró erradamente el nombre de la apoderada de la parte demandante, siendo lo correcto DANYELA REYES GONZALEZ.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 4) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021, de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

4. Reconocer personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA
MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee5d2107eb85340110325a210710611b0ec8f26563b88babb5663b5d1d558c1**

Documento generado en 30/08/2022 01:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00414-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
GARANTE: JUDITH MARIA SUAREZ CONRADO.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe de captura del Subintendente OMAR ELIAS RUIZ ARRIETA, de fecha 22 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 14401 del 22 de agosto de 2022 del parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el Subintendente OMAR ELIAS RUIZ ARRIETA, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas WEO-527, clase CAMIONETA, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO, modelo: 2019, motor H057421, chasis LVBV3JBB0KE001286, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante JUDITH MARIA SUAREZ CONRADO, identificada con C.C. 22.620.276, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0784 de agosto 16 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas WEO-527.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas WEO-527, clase CAMIONETA, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO, modelo: 2019, motor H057421, chasis LVBV3JBB0KE001286, servicio PÚBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante JUDITH MARIA SUAREZ CONRADO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas WEO-527, clase CAMIONETA, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, color



BLANCO, modelo: 2019, motor H057421, chasis LVBV3JBB0KE001286, servicio PÚBLICO, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0879 - 0880

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63db1a10c90788103043ad70003fd3239e05cb87ff294c350e9c149f9811376c**

Documento generado en 30/08/2022 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00473-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit.860.051.894-6
GARANTE: JOSE MANUEL VILLAREAL DE CASTRO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas RDX-053, el cual se encuentra en posesión de JOSE MANUEL VILLAREAL DE CASTRO, identificado con C.C. 1.140.873.239. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas RDX-053, de propiedad del garante JOSE MANUEL VILLAREAL DE CASTRO, identificado con C.C. 1.140.873.239, presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas RDX-053, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca KIA, línea CERATO FORTE SX, color NEGRO, modelo 2011, motor G4FCAH234796, chasis KNAFW411AB5874319, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOSE MANUEL VILLAREAL DE CASTRO, identificado con C.C. 1.140.873.239, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.
3. Téngase al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en calidad de apoderado judicial de acreedor BANCO FINANDINA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0877
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d26e823d8afac29a9164ea2fd10942751e82db38009baa41bdc80d5549b50e9**

Documento generado en 30/08/2022 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-000490-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1

GARANTE: ILIANA SONIA GARCIA DE MACKENZIE.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GZV-413, el cual se encuentra en posesión de ILIANA SONIA GARCIA DE MACKENZIE, identificada con C.C. 22.417.429. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZV-413, de propiedad del garante ILIANA SONIA GARCIA DE MACKENZIE, identificada con C.C. 22.417.429, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas GZV-413, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color GRIS ESTRELLA, modelo 2021, motor B4DA405Q077520, chasis 93YRBB004MJ532431, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ILIANA SONIA GARCIA DE MACKENZIE, identificada con C.C. 22.417.429, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0878
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b6b0ef31b9374bc9a5018db704ed8911a830fd4fd427c6d638e0117d3a1b7d**

Documento generado en 30/08/2022 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00509-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS.
DEMANDADO: MARIANELA SALCEDO SANCHEZ

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00509-00. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante: ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: MARIANELA SALCEDO SANCHEZ. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisble, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisble la demanda Ejecutiva presentada por ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS, mediante apoderado judicial, contra MARIANELA SALCEDO SANCHEZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor ALABERTO MARIO OROZCO RAVELO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0152beb2133a7b768f7a421b48d52de0af61b1d6a2653a5a73422745566bd26e**

Documento generado en 30/08/2022 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00504-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VANEZZA FAIRUS PEREZ TERAN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00504-00, para su admisión. Sírvese proveer. Agosto 30 de 2022.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra VANEZZA FAIRUS PEREZ TERAN y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho que la parte demandante en la primera y segunda parte de las pretensiones, correspondiente a la letra A) y B) , solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$1.710.307.00) y la suma de QUINIENTES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$593.4550.00), por concepto de intereses moratorios. El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto, ordenados y liquidado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., y contra VANEZZA FAIRUS PEREZ TERAN por las siguientes cantidades:

a). Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$84.995.500.00), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. M026300110234001589614918819; más la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.743.463.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de diciembre de 2021 a 15 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



- b). Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$18.422.237.00) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. M026300110234001589610468264; más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.632.241.00) por concepto de intereses de plazo desde el 1º de diciembre de 2021 a 15 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería jurídica al doctor JAIRO ABISAMBRAPINILLA como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4006398564fab28171038147c6b89665bfcb9101189cecb130f21514db99e39**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00459-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1
DEMANDADA: JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ, con respecto los pagarés No. M026300110234001585007459670 y M026300110234001589623237658, anexados a la demanda.

Teniendo en cuenta que son unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los títulos valores Pagarés aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y contra JOSEFINA MARGARITA FONTALVO DE GUTIERREZ, por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$6.984.828) por concepto de capital contenido en el pagare No. M026300110234001585007459670, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$46.311.583) por concepto de capital contenido en el pagare No. M026300110234001589623237658, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627a802e1d615e21a6927c934fbff6719cc659b72eedb14eb32f7f717e9e4828**

Documento generado en 30/08/2022 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>